



Roj: **AAP GR 1191/2017 - ECLI: ES:APGR:2017:1191A**

Id Cendoj: **18087370052017200127**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **5**

Fecha: **22/09/2017**

Nº de Recurso: **31/2017**

Nº de Resolución: **140/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO MASCARO LAZCANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN QUINTA

ROLLO Nº **31/2017** - AUTOS Nº 1460/2015

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 2 DE DIRECCION000 .

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PONENTE Iltmo. Sr. D. ANTONIO MASCARÓ LAZCANO.

A U T O N Ú M. 140/2017

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D.ANTONIO MASCARÓ LAZCANO.

MAGISTRADOS

D.RAMON RUIZ JIMENEZ

D.JOSÉ MANUEL GARCIA SANCHEZ.

En la Ciudad de Granada, a veintidos de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Iltmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación - Rollo nº **31/2017** - los autos de Jurisdicción Voluntaria nº 1460/2015 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de DIRECCION000 seguidos en virtud de demanda de D^a María Angeles con la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que, por el mencionado Juzgado se dictó Auto en fecha siete de julio de dos mil dieciséis , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se DENIEGA la autorización solicitada por D. María Angeles para renunciar en nombre de su hija Bárbara , a la herencia de su padre D. Mateo .".

SEGUNDO .- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante , al que opuso el Ministerio Fiscal; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO .- Que, por este Tribunal, se han observado las formalidades legales en esta alzada.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO MASCARÓ LAZCANO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO .- Se aceptan los de la resolución recurrida, en cuanto no se opongan a los siguientes, fundamentando por remisión respecto de los mismos.

La madre y titular de la patria potestad de la menor de edad Bárbara formula en virtud de artículo 166 del C. Civil , Expediente de Jurisdicción Voluntaria para la Obtención de Autorización Judicial para la Renuncia de la Herencia, referido a la citada menor , nacida el NUM000 de 2.000, e hija de una relación extramatrimonial que la Sra. Bárbara mantuvo con don Mateo . El padre falleció sin testar el 22 de marzo de 2014. Ella tenía otra hija, hermana de la primera citada, levantando Acta de Notoriedad de Declaración de Herederos " abintestato" (art. 209 bis R. Notarial y 979 de la Ley de E. Civil ante la Notario Dª María Victoria Santos. El patrimonio lo constituye un piso en planta baja en DIRECCION000 (Granada), con plaza de garaje y un trastero adquirido el 31-10-2003 ante el Notario Don Andres Tortosa Muñoz, inmueble gravado con un préstamo hipotecario de 69.046€ que se amplió después ante Don Ángel .

Solicita se dicte Auto autorizando a renunciar a la herencia de su hija Dª Bárbara , menor de edad, por estimar que la deuda a que le extiende el crédito hipotecario superaría los beneficios que la hija pudiera obtener por la herencia. El Ministerio Fiscal dijo que nada tenía que oponer a lo solicitado. Por Auto de 7 de Julio de 2016 se denegó la autorización judicial porque nada se había justificado. Sobre la presenta carga hipotecaria y por la posibilidad de aceptación a beneficio de inventario.

Se presentó recurso de apelación contra el Auto. El Ministerio Fiscal se opuso al recurso en base al desconocimiento de las cargas de los bienes y a la posibilidad de aceptación a beneficio de inventario.

SEGUNDO.- Se alega en el recurso que conforme al art. 988 del C. Civil , la aceptación o repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres. Cita la sentencia 169/2014 de 3 de Julio de 2014, Sección 6ª de la A.P. de Alicante, que considera la renuncia del derecho (la herencia), impidiéndose con la repudiación su adquisición. Asimismo la S.T.S. de 26 de Diciembre de 1.996 establece que la renuncia supone una declaración de voluntad, distinguiéndose entre la renuncia propia o abdicativa y la impropia o traslativa. Que la solicitud de autorización judicial para renunciar se hace para proteger el interés de la menor, en base al principio " favor filii". El inmueble se encuentra gravado con crédito hipotecario a favor del Banco español de Crédito S.A., dejándose de abonar desde al menos el año 2011, por lo que la deuda existente supera el valor del bien. Que la madre, al ser el bien privativo del causante y no habiendo contraído matrimonio con el mismo, no pudo obtener la información detallada del crédito que le fue denegada por el Banco, así como tampoco los existentes en el Juzgado de DIRECCION000 (Granada), en los que se tramita el procedimiento hipotecario incoado contra la herencia yacente.

TERCERO.- La recurrente olvida que pudo solicitar la/s Diligencias Preliminares pertinente/s establecidas en los arts. 256 y sgts. de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

CUARTO.- Procede imponer a la apelante los costes del recurso (art. 398.1 de la Ley de E. Civil).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal

DISPONE

Se confirma la resolución recurrida, con imposición a la apelante de las costas del recurso. Dese al depósito el destino legal si se hubiese constituido. Contra la presente no cabe recurso.

Así, por esta nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.